

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de reunion pacífica que concede a los españoles el artículo 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin mas condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, 24 horas ántes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunion pública; para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo a ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tit. 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones a que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso a una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas a las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo a sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Julio de 1864 reglamentó la provision y orden de ascenso de las plazas de Facultativos de Beneficencia general y provincial; pero la descentralizacion llevada a cabo despues de 1868 dió a las Dipulaciones las atribuciones que antes correspondian a este Ministerio y a la Direccion del ramo respecto a los Facultativos de Beneficencia provincial.

Por esto se hizo indispensable la publicacion de un reglamento exclusivo para los Facultativos de Beneficencia general, y este Ministerio le dictó en Real orden de 20 de Octubre de 1876; pero como continúa vigente en alguna parte el que se hizo en 1864, resultan en la práctica dificultades de interpretacion que conviene desaparezcan, porque es superfluo uno de los dos en lo que ambos se hallan conformes, y necesita el último mayor fuerza legal en cuanto al primero contradice.

Por otra parte, la diversa organizacion que han experimentado varios servicios, aconseja algunas innovaciones en el reglamento citado, que en lo más esencial merece confirmacion.

Para lograr los objetos indicados, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento organico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

TITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º El servicio médico-farmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafon, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16 cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernacion podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposicion, y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposicion pasarán a la categoria de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico que obtendrá su cargo por oposicion y figurará en el escalafon del Cuerpo, ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafon por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos a que se hallen destinados; y cuando con venga al servicio público, el Ministro de la Gobernacion podrá trasladarlos de unos a otros establecimientos.

TITULO II

Forma de provision de las plazas.

Art. 6.º Para aspirar a las plazas de Facultativos de Beneficencia general, será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta a la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provision se verificará con sujecion a las reglas siguientes:

1.º Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la Ga-

leta de Madrid, fijando el plazo en que deban acudir a solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones será nombrada de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 dias: se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia, segun el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial y municipal, ejerciendo el Vocal mas joven las funciones de Secretario.

4.ª Dentro de los ocho dias siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañan.

5.ª En el mismo término de ocho dias el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas segun el orden de trincas, que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

6.ª El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y del local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*: el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.ª Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Annmediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 10 dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

8.ª Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habra depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas de 10 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion, y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los oposito-

res escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitacion en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusion, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.ª

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Despues de otra media hora de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora, ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; porqué le dá la preferencia; los demás procedimientos que se pudiesen adoptar; instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que haya de operar. Para este ejercicio podrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que la preceptúan para los respectivos ejercicios de los médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en sitios donde tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el opositor, y los objetos que corresponden al lote que les haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presi-

dente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El Cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en el elaboracion de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa comunicacion, con los utensilios y aparatos que pidiesen, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada expositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto; mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, comunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.ª El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ó objetos sobre que hayan versado, y suscritas por todos los Jueces.

10. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal, y quedarán unidos al expediente de oposicion.

11. Terminadas las operaciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48 horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: El Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparle, cuya papeleta la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez; y caso de nuevo empate, decidirá la antigüedad del título de licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votacion del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si há lugar ó no á proponerle. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

13. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TITULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 8.º Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo en que habrá de ser oido el interesado y consultada la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 9.º Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligacion de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas, redaccion de memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Direccion general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia, prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministro ó la Direccion general.

Art. 12. Los profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes.

1.ª Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los practicantes y de los enfermeros.

2.ª Podrán suspender en su destino á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

3.ª Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion general, expresando los nuevamente adquiridos así como los inservibles.

4.ª Presidirán las juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.ª Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.ª Anotar, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 15.º El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Direccion general un estado del número de enfermos asistidos, con expresion de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganes remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16.º El Jefe facultativo de cada Hospital será, en union con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del nú-

mero reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 23 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL.

Segun me dice el Comandante del puesto de la Guardia civil de San Esteban del Molar, en la noche del 8 al 9 del corriente fueron robadas en el pueblo de Revellinos dos caballerías menores de la propiedad de Lázaro Temprano, vecino del mismo. En su virtud se expresan á continuación las señas de las referidas caballerías, y encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, como tambien á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias sean precisas para que sean habidas, en cuyo caso las pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren aquellas.

Zamora 14 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,

Cárlos Frontaura.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una burra de 15 años de edad, pelo claro blancazano, sobre seis cuartas de alzada, bastante larga, forma como una silla en el lomo.

SEÑAS PARTICULARES.

La oreja derecha cortada hasta la mitad de la ternilla, inclinándose la punta hacia adelante, espuntadas en pequeño las dos, y en la bulba ó nafas una cicatriz al lado derecho producida de una cornada.

Otra burra de siete á 8 años de edad, pelo pardo oscuro, sobre seis cuartas de alzada y más corta que la anterior.

Habiendo participado á este Gobierno Pedro Juárez, vecino de Lombillos de los Barrios, en la provincia de Leon, que se ha fugado su hijo José, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 17 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,

Cárlos Frontaura.

SEÑAS.

Su edad trece años, estatura corta; viste pantalón negro, blusa azul y boina encarnada.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CEREBALES.		CEREBALES.		CEREBALES.		CEREBALES.		CEREBALES.		CEREBALES.		CEREBALES.		CEREBALES.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Aroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	PATA.	de trigo.	de cebada.	PATA.	de trigo.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcanices.	23 30	16 15	18 20	60	75	1 32	37	75	80	17	02	02	02	02	02	02	02	02
Benavente.	23 23	11 20	16 10	65	75	1 20	20	75	90	17	04	04	04	04	04	04	04	04
Bermillo.	23 23	16 61	19 81	69	62	1 04	25	50	1 15	17	04	04	04	04	04	04	04	04
Fuenteauco.	20 92	11 74	14 17	1 10	62	1 02	17	43	96	2 17	07	07	07	07	07	07	07	07
Puebla de Sanabria.	30 30	22 57	22 57	75	60	1 30	30	60	80	1 63	02	02	02	02	02	02	02	02
Toro.	22 32	11 26	15 76	64	56	1 11	21	42	1 15	1 89	02	02	02	02	02	02	02	02
Villalpando.	21 62	10 81	16 22	64	69	1 11	27	56	1 20	2 10	02	02	02	02	02	02	02	02
Zamora.	23 87	11 92	17 33	64	54	1 19	38	39	1 09	2 17	03	03	03	03	03	03	03	03
Precio-medio general en la provincia.	191 16	122 63	140 56	4 43	3 76	9 18	2 15	5 40	7 58	16 40	0 24	0 24	0 24	0 24	0 24	0 24	0 24	0 24
	23 89	15 33	17 57	0 76	0 63	1 15	0 27	0 67	1 01	2 05	0 03	0 03	0 03	0 03	0 03	0 03	0 03	0 03

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	PESETAS.	CÉNTS.
TRIGO	30	50
	20	92
CEBADA	22	97
	10	81

Precio máximo
Precio mínimo
Precio máximo
Precio mínimo

Zamora 10 de Junio de 1880.—El Gobernador, Cárlos Frontaura.—El Jefe de la Sección de Fomento, Nicolás Puidulles.

COMISION PROVINCIAL.

Gastos carcelarios.—Circular.

Muchos son ya los acuerdos que se han tomado por esta Corporacion permanente, encaminados a que los Ayuntamientos del partido judicial de Villalpando que son deudores por gastos carcelarios, ingresen sus respectivos descubiertos sin dar lugar a la adopcion de medidas de rigor.

Y visto que va a terminar el corriente ejercicio economico, y que todavia resulta contra los que expresa la relacion adjunta un descubierto de 2.327 pesetas y 68 céntimos, la Comision provincial acordó ordenarles por última vez que, si no ingresan sus débitos en un nuevo plazo de seis dias, dando aviso de haber obrado en esta forma, se expediran a su costa comisionados de apremio y ejecucion, sin más contemplaciones.

Zamora 15 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Lista de descubiertos de los Ayuntamientos del partido que están adeudando gastos carcelarios, con expresion de los años a que corresponden.

PUEBLOS.	AÑOS.	Pts. Cts.
Villamayor.	1876 a 1877	80 58
Idem	1877 a 1878	133 70
Cañizo.	1878 a 1879	23 21
Villamayor.	1878 a 1879	267 39
Cañizo.	1879 a 1880	94 53
Cerecinos de Campos.	1879 a 1880	116 66
Cotanes del Monte.	1879 a 1880	21 69
Granja de Moreruela	1879 a 1880	63 46
Manganeses de la Lampreana.	1879 a 1880	91 40
Prado.	1879 a 1880	49 03
Quintanilla del Monte	1879 a 1880	23 38
Quintanilla del Olmo.	1879 a 1880	58 50
Revellinos.	1879 a 1880	43 48
Riego del Camino	1879 a 1880	42 02
San Esteban.	1879 a 1880	79 10
San Miguel del Valle.	1879 a 1880	29 73
San Martin.	1879 a 1880	42 80
Tapioles	1879 a 1880	131 64
Valdescorriel.	1879 a 1880	74 62
Vega de Villalobos.	1879 a 1880	30
Villafáfila.	1879 a 1880	140 26
Villalobos.	1879 a 1880	87 19
Villamayor.	1879 a 1880	288 93
Villanueva.	1879 a 1880	185 40
Villar.	1879 a 1880	23 93
Villardiga.	1879 a 1880	21 53
Villarrin.	1879 a 1880	83 48
TOTAL.....		2327 68

Villalpando 2 de Junio de 1880.—El Alcalde, Domingo Luna.

La adjunta relacion de descubiertos por gastos carcelarios del partido judicial de Bermillo de Sayago, asciende a la cantidad de 2.267 pesetas 98 céntimos.

Y teniendo en cuenta que hay Ayuntamientos que han dejado retrasar considerablemente el pago de tan preferente atencion, como sucede con el de Cabañas, que adeuda cuatro mensualidades, la Comision provincial, que no puede consentir tan marcado abandono acordó prevenirles que si en el perentorio plazo de seis dias no ingresan sus débitos, dando aviso de haber cumplido con este servicio, serán apremiados sin más contemplaciones, ya que lo tienen desatendido.

Zamora 15 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.

Depositaria de fondos carcelarios.

RELACION de las cuotas que se encuentran adeudando en esta Depositaria los municipios que se expresan a continuacion, para las atenciones de la cárcel de este partido, pertenecientes a trimestres anteriores.

PUEBLOS.	Años.	TRIMESTRES.	IMPORTE. P. C.
Abelon	1879-80	3.º	43 37
Almeida	1879-80	2.º y 3.º	173 48
Argusino	1878-79	2.º, 3.º y 4.º	209 16
	1879-80	1.º, 2.º y 3.º	
Badilla	1879-80	3.º	20 96
Cabañas	1876-77	1.º, 2.º, 3.º y 4.º. 77-78 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	495 42
	1878-79	1.º, 2.º, 3.º y 4.º. 79-80 1.º, 2.º y 3.º	
Carbellino	1879-80	2.º y 3.º	97 52
Fermoselle	1879-80	3.º	218 29
Fornillos	1879-80	2.º y 3.º	62 66
Gamones	1879-80	3.º	22 30
Ganame	1879-80	3.º	83 42
Moralina	1879-80	2.º y 3.º	50 64

Moraleja	1878-79	3.º y 4.º	100 40
	1879-80	3.º	
Peñausende	1878-79	4.º	285 54
	1879-80	1.º, 2.º y 3.º	
Pereruela	1879-80	3.º	71 38
Roelos	1879-80	3.º	48 14
Salce	1879-80	2.º y 3.º	47 30
Tamame	1879-80	3.º	23 03
Torretrades	1879-80	2.º y 3.º	51 46
Torregamones	1879-80	3.º	32 58
Villamor de Cadozos	1879-80	3.º	28 22
Villar del Buey	1879-80	3.º	41 71
Villardiegua	1879-80	2.º y 3.º	61

TOTAL..... 2267 98

Importa la presente relacion la suma de dos mil doscientas sesenta y siete pesetas y noventa y ocho céntimos. Y para remitir a la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, la firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Bermillo de Sayago a cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Prieto.—El Depositario, Ramon Estéban.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular a los Sres. Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos.

Existiendo en la Delegacion del Banco de esta provincia para la Recaudacion de Contribuciones, los recibos correspondientes a subsidio industrial, se previene lo siguiente a los Sres. Administradores y Alcaldes de los pueblos:

1.º Que pueden pasar a recogerlos a la referida Delegacion en la forma que siempre lo han hecho.

2.º Que desde esta fecha no se admitirá matricula que no venga acompañada de los correspondientes recibos.

3.º Que los que han remitido matriculas quedan en la obligacion de mandar los recibos en el improrogable plazo de tres dias, sin cuyo requisito no les serán aprobadas, sin perjuicio de las medidas que tome esta Administracion economica.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Zamora 15 de Junio de 1880.—El Jefe economico, P. E., Manuel Valcarcel.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DEL CAMPO.

Habiendo terminado el contrato con el Facultativo Médico titular de esta villa, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal establecer dos plazas, detadas cada una con 625 pesetas, para la asistencia de 200 familias pobres entre los dos, he dispuesto hacerlo saber al público, para que los aspirantes que deseen obtener dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en término de treinta dias, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva del Campo 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Gregorio Palmero.

Compañía del Canal de Castilla. Direccion local y facultativa.

Autorizada esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en Alar el dia 15 de Julio, y volverán a llenarse los vasos a medida que lo permita el adelanto de las obras.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 10 de Junio de 1880.—El Director local y facultativo, M. Esteban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion e inteligencia.

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas a dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Peninsula e islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso a la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega a los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL.